

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

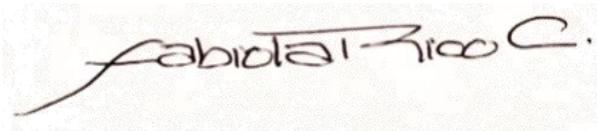
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120086800
Causante	Edelmira Gil Diaz

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MEDIETA, en calidad de partidora designada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 24 de agosto de 2022 y posterior a la aceptación del cargo el día 06/09/2022 a las 9:13 (numeral 009 del expediente virtual), se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, como quiera que los interesados dentro de la oportunidad señalada en auto del 25 de agosto de 2022 guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el juzgado, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores.

1. Carmen Alicia Bernal Arias (alicia.bernal@cabaabogados.com)
2. Rafael Antonio Misse Bonilla (rafael.misse@gmail.com)
3. Sandra Patricia Torres Mendieta (abogadasandratorres@asejuridicasst.org).

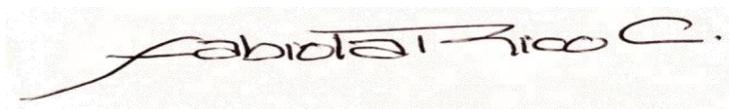
De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ÁNGELA ZAMANTHA MENDOZA BAUTISTA		
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE		
RADICACIÓN:	2021-0286	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00286 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

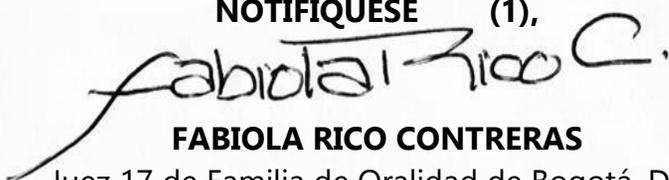
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las diligencias al Despacho y revisadas las mismas, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **Las comunicaciones provenientes de la Gobernación de Cundinamarca**, las cuales fueron enviados a esta sede digital por mensaje de datos los días 1° de octubre de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, que obran en los archivos denominados como "022. RESPUESTA CUNDINAMARCA", "026. RESPUESTA GOBERNACIÓN CUNDINAMARCA" y "027. MEMORIAL", pertenecientes al expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", manténganse agregadas al expediente, para los fines pertinentes y las mismas se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tenga.
2. Los correos electrónicos, junto con sus anexos, allegados por el extremo demandante, el 23 de noviembre de 2021 y el 30 de marzo de 2022, que obran en los archivos titulados como "025. OFICIOS RADICADOS POR LA PARTE DEMANDANTE" y "028. Solicitud 2019-01136", pertenecientes al expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", permanezcan agregados al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para lo que manifiesten lo que consideren pertinente.
3. Con relación a las solicitudes de la parte demandante mediante mensaje de datos, los cuales fueron remitidos el 30 de marzo de 2022, el 21 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022, en los archivos rotulados como: "028. Solicitud 2019-01136", "030.MEMORIAL SOLICITUD" y "032.SOLICITUD", que hacen parte del expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", relacionado con que se libre una comunicación, **SE ORDENA a la Secretaría OFICIAR al FONDO NACIONAL DE AHORRO "FNA"**, con el fin de que acredite la consignación o proceda a consignar, a nombre de este Juzgado y con destino al presente proceso el 30% de las cesantías que se encuentren depositadas a nombre del aquí demandado, **lo cual fue ordenado en el numeral 3° de la audiencia adiada 8 de octubre de 2021** (archivo digital "010. ACTA 2019-01136 ALIMENTOS") **y comunicado mediante oficio No. 1069 del 20 de octubre de 2021, remitido a esa entidad mediante correo electrónico adiado 20/10/2021 a las 15:27**, a la sede digital notificacionesjudiciales@fna.gov.co (archivo digital "012. OFICIOS DILIGENCIADOS", fls. 1 y 4), teniendo en cuenta

que la entidad para la cual prestaba los servicios el demandado, lo declaró insubsistente, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 019235 de la Gobernación de Cundinamarca y para que informe si existen nuevas cesantías en consignadas en favor del demandado y las mismas sean consignadas a este Juzgado, explicando lo pertinente.

4. El informe de títulos que arroja el sistema de gestión del Banco Agrario (archivo digital, denominado: 031. INFORME TITULOS", manténgase agregado al expediente para los fines pertinentes.
5. En atención al interés del menor demandante en estas diligencias, se ORDENA hacer entrega a la progenitora del menor, quien lo representa judicialmente en estas diligencias, previa identificación de la misma, el título judicial consignado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "FNA", por valor de \$1'869.393,00**, para el presente asunto y como pago de las cuotas alimentarias atrasadas por parte del demandado y que se encuentran pendientes de pago. **Librense las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 172</p> <p>De hoy 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

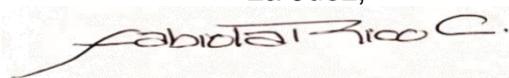
Clase de Proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20200018200
Demandante	Jairo Alberto Gutiérrez Pineda
Demandado	Yessica Yomaira Cubides Martínez y otros

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 09 de marzo de 2022, para representar al demandado JONNATAN STEVEN HERRERA BUENO, presentó excusas manifestando su no aceptación al cargo (numeral 007 del expediente virtual), razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. FRANCY ELIZABETH POLANIA RINCON (jerca140@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

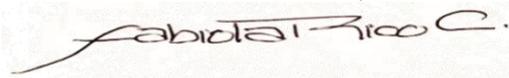
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20210019000
Demandante	Leydi Mildred López Molina
Demandado	Herederos de Cesar Eduardo Aponte López

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante **CESAR EDUARDO APONTE LÓPEZ**, y así mismo revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 11 de febrero de 2022, para representar a la demandada determinada (menor de edad) **LAURA CAMILA APONTE LOPEZ**, guardó silencio respecto a su nombramiento, SE LE RELEVA del cargo. A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad litem tanto de los herederos indeterminados del causante CESAR EDUARDO APONTE LÓPEZ y la demandada menor de edad LAURA CAMILA APONTE LÓPEZ a la doctora BEATRIZ BACCA GONZALEZ (beatrizbaccagonzalez@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210039000
Demandante	Liliana Katherine Murillo Guecha
Demandado	Oscar Andrés Roa Becerra

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

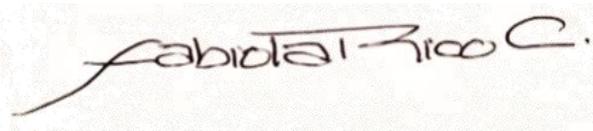
1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público abscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de la menor SAHOMY ROA MURILLO realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

2.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad SAHOMY ROA MURILLO conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 011 del expediente virtual).

3.- Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado OSCAR ANDRÉS ROA BECERRA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES (dt12519@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 172
De hoy 19/10/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 20210042400
Demandante	Rosa Elena Mancilla Largo
Demandado	Marco Tulio Medina Barreto

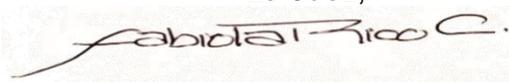
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 08 de abril de 2022, para representar al demandado MARCO TULIO MEDINA BARRETO, guardó silencio respecto a su nombramiento razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS (mayla.amar.barrios@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210049300
Demandante	María Ignacia Cañón Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se comunicó al Curador Ad-Litem designado en auto del 26 de mayo de 2022, su nombramiento por parte de la secretaría, quien guardó silencio (numeral 016 del expediente virtual)

2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, al abogado FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO del cargo de Curador Ad- Litem de los Herederos Indeterminados del causante señor GREGORIO ISIDRO BELTRÁN CASTAÑEDA y DESIGNAR para que los represente, al togado MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES (marantony75@hotmail.com), **quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.**

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el abogado de las herederas determinadas, contestó en tiempo la demanda en el nuevo término concedido en auto referido anteriormente, proponiendo excepciones de mérito (numerales 017 a 021 del expediente virtual).

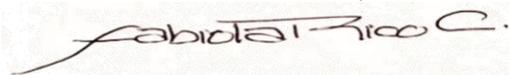
4.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por las demandadas ANGEE PAOLA BELTRÁN CAÑÓN y DEICY ANDREA BELTRÁN CAÑÓN en sus peticiones obrantes en los numerales 022 y 023 del expediente virtual, en cumplimiento del segundo auto del 26 de mayo de 2022, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que sus manifestaciones resultan suficientes para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

No se les designa apoderado, por cuanto se encuentra ya dicha parte representada por apoderado judicial reconocido en auto antes mencionado.

5.- Previo a resolver sobre si se describió o no el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante y que fueron propuestas por la pasiva en su contestación, por secretaría indíquese si dicho memorial fue remitido a través de correo institucional, como quiera que revisado el expediente virtual no se encuentra el mismo anexado tal como se señala en el informe de entrada al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210057700
Demandante	Mayra Alejandra Lozano Huertas
Demandado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo

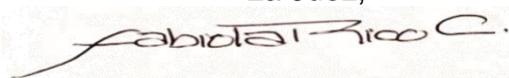
En atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales que realizada la parte ejecutada, se pone de presente a la parte ejecutante el memorial obrante en el numeral 023 del expediente virtual, en el cual se allega el acta de amonestación y entrega a favor de los NNA KAML y SVML realizada el día 09 de septiembre de 2022 en el Centro Zonal Bosa del ICBF, para que informe en el término de los cinco días siguientes al recibo de la presente comunicación, si el ejecutado WILMER ANDRES MENDOZA GORDILLO dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 de la referida acta.

Secretaría comunicar lo anterior por el medio más expedito a la ejecutante MAYRA ALEJANDRA LOZANO HUERTAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 172 De hoy 19/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO)		
DEMANDANTE:	LUZ MARY TRIANA DUARTE - C.C. No. 51'997.055		
DEMANDADO:	JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN – C.C. No. 80'365.621		
RADICACIÓN:	2022-0188	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 0188 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, **el Juzgado RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO)**, que presenta a través de apoderado judicial, la señora **DIANA MARCELA ROMERO IMBACHI** en contra de **JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias **el trámite del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 y siguientes del CGP.

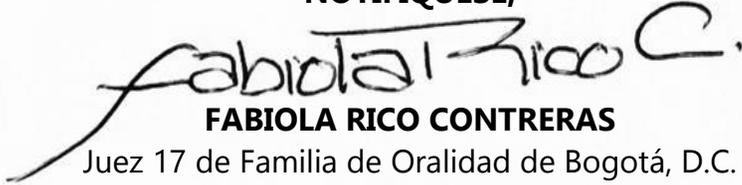
Atendiendo la petición contenida en la demanda, se ordena **EMPLAZAR** en los términos del **art. 293** del CGP en concordancia con el **artículo 108** de la misma obra procedimental, al demandado **JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle **Curador Ad-Litem** que lo represente.

En consecuencia, de conformidad con los lineamientos del **artículo 293 del CGP**, y dando aplicación a lo señalado en el **art. 10º de la Ley 2213 de 2022**, en concordancia con el art. 108 del CGP, **SECRETARÍA** proceda a realizar el **emplazamiento del demandado JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN**, conforme al artículo 108 del CGP, **sin necesidad de publicaciones por medios escritos**.

Para el efecto, dese aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022, por parte de la **Secretaría, quien deberá acreditar la publicación**.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al Juzgado.

Se reconoce al Dr. **JHON ERICK RESTREPO TRIANA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 172
De hoy **19 de octubre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 172

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720180046400
Demandante derechos	Clara Yolanda Colmenares Rocha
Titular de derechos	María Odilia Colmenares Rocha
Asunto	Agregar escritos y dar cumplimiento

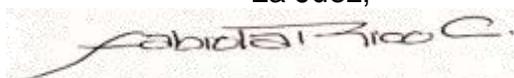
Téngase en cuenta que por parte de la Secretaría del Juzgado se dio cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 8º del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, conforme se observa en los ítems 4º, 5º y 6º del proceso digital.

De otra parte, se ordena agregar a las presentes diligencias los números de los celulares de los parientes de la titular de derechos, allegados por el apoderado de la demandante, visto en los ítems 007 al 010.

Por **Secretaría** procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, visto en el ítem 003 del expediente digital, citando a los parientes por línea paterna y materna de la titular de derechos a los abonados relacionados en los ítems 007 al 010.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017 20220047400
Demandante	Omar Humberto Gracia Rodríguez como apoderado de Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular de derechos	Luz Doris Rodríguez Urrego
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO** que presenta a través de apoderado judicial, el señor **OMAR HUMBERTO GRACIA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado general de la señora ANA RAQUEL RODRÍGUEZ DE GRACIA, hermana de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

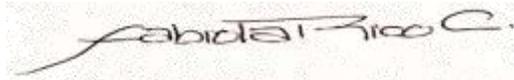
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO**, para que manifiesten lo que estimen pertinente

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220056900
Demandante	Manuel Alejandro Moya
Titular de derechos	Fernando Moya Monroy
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **FERNANDO MOYA MONROY** que presenta a través de apoderado judicial, el señor **MANUEL ALEJANDRO MOYA**, en calidad de hijo del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **FERNANDO MOYA MONROY** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

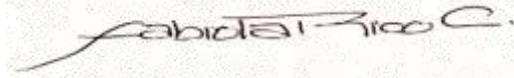
Conforme lo señalando en el escrito de subsanación de la demanda, no hay lugar a dar aplicación al 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **citando a parientes del discapacitado FERNANDO AMAYA MONROY**, por cuanto el único familiar del mismo es el demandante.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Radicado 11001311001720220056900

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220061200
Demandante	María Cristina Montoya de Mariño y Josefina Marino Montoya
Titular de derechos	Jorge Mariño Vargas
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **JORGE MARIÑO MONTOYA** que presenta a través de apoderado judicial, las señoras **MARÍA CRISTINA MONTOYA DE MARIÑO y JOSEFINA MARIÑO MONTOYA**, en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **JORGE MARIÑO MONTOYA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

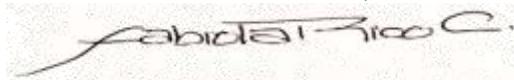
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **del discapacitado JORGE MARIÑO MONTOYA MORA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 172

De hoy 19/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

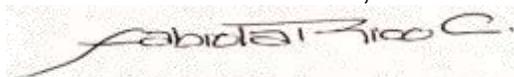
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220062200
Demandante	Blanca Nelly López de López
Titular de derechos	María Constanza López Pulido
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la calificación de la misma, se observa en la copia del registro civil de nacimiento de la titular de derechos, señora MARÍA CONSTANZA LÓPEZ PULIDO, que se acompaña con la demanda, que en el **Juzgado Segundo de Familia de Bogotá** se profirió sentencia decretando la interdicción judicial de la misma, el **14 de julio de 2009**, la cual fue confirmada por la **Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, por lo que de conformidad con los señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, lo que procede es el **proceso de revisión de la interdicción**, ante el mismo Juez de Familia donde se profirió la sentencia respectiva; por lo que de conformidad con la norma antes citada se ordena, que de forma inmediata se remita este asunto al señor (a) **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. OFÍCIESE** dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220062500
Demandante	Luz Marina Zuluaga Pérez
Titular de derechos	María Ligia Pérez de Zuluaga
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

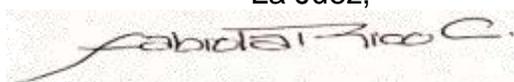
1.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos María Ligia Pérez de Zuluaga (Ley 1996 de 2019); y procediendo a excluir aquellas pretensiones que van encaminadas a obtener pruebas (petición cuarta) y/o a obtener medidas cautelares o provisionales (petición primera), para que las presente en capítulos separados.

2.- Aporte un dictamen médico por parte de un neurólogo o psiquiatra en el que nos indique el estado actual del titular de derechos, como quiera que lo que se allega con la demanda es la copia de una epicrisis médica.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220068500
Demandante y titular de derechos	Pedro Alfonso Acosta Vélez
Personas de apoyo	Elizabeth Rodríguez de Acosta y David Alfonso Acosta Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **PEDRO ALFONSO ACOSTA VÉLEZ**, quien presenta la demanda a través de apoderado judicial, y quien solicita que se les designe como personas de apoyo, a los señores **ELIZABETH RODRÍGUEZ DE ACOSTA y DAVID ALFONSO ACOSTA RODRÍGUEZ**, en calidad de cónyuge e hijo, respectivamente, del titular de los actos jurídicos.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** consagrado en el art. 36 de la Ley 1996 de 2019.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

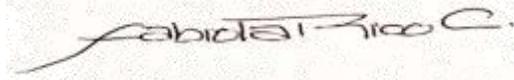
En su debida oportunidad téngase en cuenta la valoración de apoyos allegada con la demanda y realizada por LA FUNDACION FADIS COLOMBIA, el 1 de agosto de 2022, al titular de derechos y demandante, señor PEDRO ALFONSO ACOSTA

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **del titular de derechos, demandante PEDRO ALFONSO ACOSTA**, relacionados en la demanda, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 172

De hoy 19/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220069200
Demandante	María del Carmen Tibaquicha Romero
Titular de derechos	Margarita Tibaquicha Romero
Asunto	Inadmite demanda

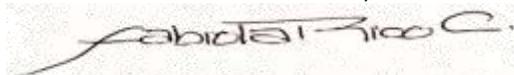
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Margarita Tibaquicha Romero (Ley 1996 de 2019).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 172	De hoy 19/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	LEYDY YOHANA URBANO ALAPE - C.C. No. 1'013.595.109		
DEMANDADO:	HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO – C.C. No. 79'733.609		
AFFECTADA:	LEYDY YOHANA URBANO ALAPE		
RADICACIÓN:	2020-0578	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00578 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **LEYDY YOHANA URBANO ALAPE** radicó el 11 de febrero de 2008 medida de protección en su favor y en contra de su compañero sentimental **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones psicológicas, físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su expareja sentimental **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, dado que el 10 de febrero de 2008 a las 04:00 am, el accionado le pegó, le haló el cabello, la arrastró por la habitación donde ella se encontraba, adicionalmente, le dijo frases o palabras como "perra", "desgraciada", "malparida", "hijueputa", etc.; además, manifestó que no era la primera vez que situaciones de ese tipo sucedían entre ellos dos.
- 2.3.** Mediante auto del 11 de febrero de 2008, la Comisaría 17 de Familia – CAVIF admitió la solicitud de medida protección de la señora **LEYDY YOHANA URBANO ALAPE** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, la Comisaría citada remite por competencia las diligencias a la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad, avocado el conocimiento por esa Comisaría y una vez recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2008, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **LEYDY YOHANA URBANO ALAPE** en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**.

- 2.5. Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **LEYDY YOHANA URBANO ALAPE**, en la que indicó que, el día 27 de octubre de 2020 el accionado la volvió a agredir física y verbalmente; mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 25 de febrero de 2008.
- 2.6. La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 19 de noviembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 31 de enero de 2022, mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría Catorce de Familia – Loa Mártires** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 22 de febrero de 2022 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, decisión que fue notificada al señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO**, el 24 de febrero de 2022, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"*.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *"(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *"(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..."* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.609 para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Por último, no es dable acceder a las reiteradas peticiones elevadas por el incidentado, toda vez que la imposición de la sanción responde única y exclusivamente al incumplimiento de lo ordenado en la respectiva providencia y en la ley, por lo que el tema del pago, el proceso coactivo, la ejecución del pago, los acuerdos de pago y demás escapan a la órbita de la competencia de este Juzgado, lo que quiere decir, que en este sentido, no opera la inejecutabilidad de la sanción por desacato o la conversión de multa en arresto, según sea el caso, sin que tenga ninguna injerencia que el sancionado tenga la custodia o a cargo sus 2 hijas menores.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.609, para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **HÉCTOR JOSÉ CASCAVITA GUERRERO** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Catorce de Familia – los Mártires de esta ciudad. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 172</p> <p>De hoy 19 de octubre de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	AIDA MARÍA MURCIA MOSQUERA - C.C. No. 51'738.983		
DEMANDADO:	EDISON GIOVANNI FERNÁNDEZ MURCIA – C.C. No. 1'024.503.482		
AFECTADA:	AIDA MARÍA MURCIA MOSQUERA		
RADICACIÓN:	2020-0596	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 0596 01

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al denunciado **EDISON GIOVANNI FERNÁNDEZ MURCIA**, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado, de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por este **Despacho**, mediante la cual se confirma la Resolución de fecha 1º de octubre de 2020, emitida por la **Comisaría 7ª de Familia – Bosa I**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizó una notificación al incidentado, esta **NO FUE EFECTIVA**, tratándose esta de una notificación por aviso realizada por el notificador de la Comisaría ya citada, el día 26 de octubre de 2021, **a una dirección errónea**, pues la última dirección de residencia reportada por el demandado, con posterioridad a su notificación y puntualmente en la audiencia en que se le impone la medida de protección (acuerdo), es la **Carrera 72 Bis No. 57 - 44 Sur** (fl. 20 del cuaderno digital titulado "001. M.P. 539-2016 – INC 372-2020") **y no la Carrera 72 B No. 54C Sur – 11, dirección a la que fue notificado equivocadamente** (fls. 62 y 63 del cuaderno digital titulado "001. M.P. 539-2016 – INC 372-2020"); lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de la providencia fechada 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, se ordenará devolver las presentes diligencias a la comisaria de origen para que realice la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente de la referencia a la **Comisaría 7ª de Familia – Bosa I**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	JORGE LUIS ARIAS ALFONSO - C.C. No. 1.016.022.818		
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN		
RADICACIÓN:	2022-0779	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00779 00

JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO** identificado con la C.C. 1.016.022.818, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1. Que el derecho de petición fue radicado el 22 de julio de 2022 respecto del comparendo con **No. 20750001000031214598**.
- 1.1.2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

2. DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO

Aduce la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1. Le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.2. Que se ordene a la accionada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 22 de julio de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de octubre de 2022, disponiendo informar a la accionada la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer,

para que de igual forma se pronunciara sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.2.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (numeral 008 del expediente virtual).

El Profesional Universitario Gr17 adscrito a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación regional Cesar a través de correo remitido a este despacho el día 14/10/2022 a las 11:12 allega contestación a la presente acción tutelar informando que, una vez revisado el Sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo -SIGDEA, cuyo resultado arrojó que existe un antecedente a nombre del accionante al cual le fue asignado el radicado **E-2022-411409** y el cual tiene fecha de ingreso **25/07/2022 11:57**, al hacerle el estudio de la solicitud realizada por el accionante se logra determinar que no se trata de un Derecho de Petición, es una queja, la cual se le surtió el respectivo tramite de remitirla por competencia y solicitarle a la entidad les rinda un informe de la situación y previo análisis determinar si hace uso de la facultad del poder preferente que tiene la entidad para asumir las investigaciones adelantadas por otras entidades, en las cuales tengan competencia.

Señalan que, la queja del accionante fue remitida por competencia, por medio de **oficio PRC No.80494** al Doctor CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE Director Instituto Departamental de Transito del Cesar por correo electrónico institudotransito@cesar.gov.co. Con radicado interno IUS E-2022-411426 / IUC P-2022-2620735 -ASUNTO PREVENTIVO y se le informo al apoderado de la parte accionante la respuesta de la solicitud Oficio PRC No. 80495 respuesta petición radicación No. IUS E-2022-411426 / IUC P-2022-2620735, teniendo en cuenta la respuesta otorgada, se debe concluir que ya no existe ningún tipo de vulneración por parte de la entidad.

Informan que se logró verificar que el apoderado de la parte accionante, ya había propuesto dos acciones de tutelas por los mismos hechos y peticiones, de la tutela de la referencia, la cual se adelantaron, la primera en el Juzgado Veinticuatro De Familia de Bogotá D.C. con radicación 11001311002420220068500 y la segunda Juzgado Veintinueve de Familia Bogotá D.C. con radicado 2022-00777.

Indican que es de advertir que los resultados de esta consulta corresponden a los datos susceptibles de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, los cuales son incorporados por las diferentes dependencias de la entidad en el sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo-SIGDEA y están sujetos a las variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales. Los despachos y funcionarios que conocen los procesos y registran la información emitida, son responsables de la confiabilidad y la precisión de los datos aquí consignados, atendiendo las circulares 021, 038, 048 de 2009, 011 de 2017, las Resoluciones 068 de 2011 y 018 de 2017 del despacho del Procurador General de la Nación, al igual que el actual manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales que establece el deber funcional de registro.

Expresan que, no ha incumplido con la obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la ley a servidores públicos, lo cual lo hace a través de sus tres funciones misionales principales que son:

La función preventiva: Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en "prevenir antes que sancionar", vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir

cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

La función disciplinaria: *La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.*

La función de intervención: *En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.*

Así mismo, indican que ,dentro de la función preventiva que se le asigna a la Procuraduría General de la Nación, una vez se reciban solicitudes para realizar intervenciones preventivas, lo que puede hacer ésta es un seguimiento a las peticiones, mas no intervenir en las decisiones que se asuman por parte de las autoridades ya que ello implicaría una labor de coadministración, situación que esta proscrita para el ente de control; por lo que, en consecuencia, no puede ni debe tener injerencia alguna en las decisiones que se adopten, ya que son decisiones de exclusiva responsabilidad de la autoridad competente.

Que, así las cosas, la Procuraduría General de la Nación no podrá inferir en las decisiones administrativas de las entidades competentes, a contrario sensu accionar se circunscribe a la sede administrativa de los asuntos que tramita, tanto en el ámbito disciplinario como en el campo preventivo.

Por otra parte, hacen mención a la carencia actual de objeto por hecho superado, En atención que la solicitud está en caminata que se le atienda para ser oído en declaración, al programarle la cita, esta tutela, se debe declarar la Carencia actual del objeto por hecho superado, De igual forma se debe tener en cuenta lo expresado en la Sentencia SU225/13

[...] Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. [...]

Finalmente, indican que con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitan se desvincule de la presente acción de tutela y se exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, por cuanto ésta ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que pudiesen establecer responsabilidades que pudieran amenazar o atentar contra los derechos enunciados por el accionante, se proceda con las sanciones pertinentes contra el apoderado del accionante por temeridad, si así lo considerase pertinente.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad accionada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

6.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

7. Del caso concreto

El asunto objeto de análisis tiene que ver con la acción de tutela impetrada por el señor JORGE LUIS ARIAS ALFONSO en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto la entidad accionada no dio respuesta a su petición del 22 de julio de 2022 respecto del comparendo con **No. 20750001000031214598**, en el cual señala que el día 2022-05-24 el servidor público ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO profirió la resolución sancionatoria No. 2022-FD00022 declarando culpable al propietario del vehículo sin existir prueba alguna que demostrara que JORGE LUIS ARIAS ALFONSO era la persona que conducía el vehículo y por lo tanto quien personalmente cometió la infracción. Razón por la cual se aplicó indebidamente una responsabilidad objetiva y no se cumplió con el elemento de imputabilidad personal ni se desvirtuó la presunción de inocencia.

Con la demanda, el accionante presentó constancias de haber presentado queja disciplinaria de fecha 22 de julio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, en contra de ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO, servidor público de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO -CESAR.

Por su parte la accionada con su contestación señaló que una vez revisado el Sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo -SIGDEA, cuyo resultado arrojó que existe un antecedente a nombre del accionante al cual le fue asignado el radicado **E-2022-411409** y el cual tiene fecha de ingreso **25/07/2022 11:57**, al hacerle el estudio de la solicitud realizada por el accionante se logra determinar que no se trata de un Derecho de Petición, **es una queja**, la cual se le surtió el respectivo trámite de remitirla por competencia y solicitarle a la entidad les rinda un informe de la situación y previo análisis determinar si hace uso de la facultad del poder preferente que tiene la entidad para asumir las investigaciones adelantadas por otras entidades, en las cuales tengan competencia.

Señalan que, la queja del accionante fue remitida por competencia, por medio de **oficio PRC No.80494** al Doctor CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE Director Instituto Departamental de Tránsito del Cesar por correo electrónico institudetransito@cesar.gov.co. Con radicado interno IUS E-2022-411426 / IUC P-2022-2620735 -ASUNTO PREVENTIVO y se le informo al apoderado de la parte accionante tal como se observa en el folio 66 del numeral 008 de la

presente tutela, la respuesta de la solicitud Oficio PRC No. 80495 respuesta **petición radicación No. IUS E-2022-411426 / IUC P-2022-2620735**, teniendo en cuenta la respuesta otorgada, se debe concluir que ya no existe ningún tipo de vulneración por parte de la entidad.

Con lo anterior, se observa por este Despacho, que **ya se dio cumplimiento a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, que se le indicó al accionante el estado actual de la queja disciplinaria en el cual señalan que fue remitida por competencia, por medio de oficio PRC No.80494 al Doctor CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE Director Instituto Departamental de Transito del Cesar por correo electrónico institutodetransito@cesar.gov.co. Con radicado interno IUS E-2022-411426 / IUC P-2022-2620735 -ASUNTO PREVENTIVO y se le informo al apoderado de la parte accionante, e igualmente se le solicitó a la entidad les rinda un informe de la situación y previo análisis determinar si hace uso de la facultad del poder preferente que tiene la entidad para asumir las investigaciones adelantadas por otras entidades, en las cuales tengan competencia;** encontrándose así que se configura el **Hecho Superado** de la presunta violación del derecho fundamental invocado por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

*3.4.2. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”** (subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

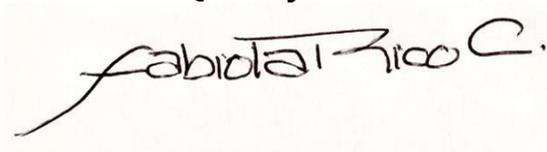
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de Petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por el señor JORGE LUIS ARIAS ALFONSO identificado con la C.C. 1.016.022.818, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Mariluz Agudelo Romero- C.C. 39.715.919
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00791-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora **MARILUZ AGUDELO ROMERO** identificada con C.C. No. 39.715.919 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso e igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 14 de septiembre de 2022 con radicado N° 2022-8312528-2, solicitando fecha cierta de cuando y cuanto se le va a otorgar el porcentaje de la indemnización por el de homicidio de Alcides Agudelo López. El cual ya fue reconocido registrado ante la entidad accionada.

Manifiesta que, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, no le contesta el derecho de petición, y que al no contestar de fondo no sólo viola el derecho de petición vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Que se ordene la UARIV el derecho de petición indicando una fecha cierta de cuando se va a cancelar el porcentaje de la indemnización por el hecho victimizante de ALCIDES AGUELO LOPEZ.

Que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la indemnización de victimas por la persona antes citada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de octubre de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (Fl. 2-6 numeral 006 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 13 de octubre de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 18 de octubre de 2022 a las 8:36 por parte de la representante judicial de la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV la señora MARILUZ AGUDELO ROMERO, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ALCIDES AGUDELO LOPEZ / RADICADO FUD CL000058322/ LEY 1448 DE 2011.

Manifiestan que, la accionante interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, requiere respuesta al derecho de petición con radicado No. 2022-8178195-2 en el que solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio.

Indican que, Mediante respuesta al derecho de petición 6995983, esta Entidad dio respuesta al derecho de petición antes escrito.

Señalan que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción, emitió alcance a la respuesta mediante la respuesta al **derecho de petición_6995983**, informando el estado del trámite del proceso de indemnización administrativa y que la entidad se encuentra en los términos de los 120 días, para emitir una respuesta de fondo, conforme lo definido en la Resolución 1049 de 2019.

Que, procedieron a expedir certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas a la accionante tal y como esta lo solicito en la petición incoada ante la entidad, dicha constancia se anexo en la respuesta remitida a la peticionaria por parte de la entidad.

Que, respecto a la solicitud de copia del acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, me permito informar que ello no es procedente toda vez que la solicitud de la accionante aún se encuentra en el término de los 120 días, para emitir una respuesta de fondo.

Manifiestan que, la documentación del caso de la accionante se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional. No obstante, es importante mencionarle que la accionante puede allegar certificado médico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria si llega a presentar un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Así mismo, expresan que la solicitud de la accionante de priorización en el pago de la medida indemnizatoria no es procedente dado que no ha acreditado en debida forma, un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

- i) Tener más de 68 años de edad, o,
- ii) Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o
- iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte manifiestan que la señora MARILUZ AGUDELO ROMERO, elevó solicitud de indemnización administrativa ante la Unidad para las víctimas, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ALCIDES AGUDELO LOPEZ / RADICADO FUD CL000058322/ LEY 1448 DE 2011 al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

Expresan que lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, la solicitud cumple con los presupuestos de i) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad.

Indican que en consecuencia, al revisar el caso en concreto de MARILUZ AGUDELO ROMERO, proceden a dar inicio a la solicitud de indemnización administrativa a partir del 14 de junio de 2022 con número de radicado 5652284, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de dicha solicitud.

La accionante no ha aportado documental probatoria válida que indique algún criterio de priorización, por tal motivo continúan en el trámite por la Ruta General, que del término de análisis a la fecha han transcurrido 83 días hábiles.

Indican que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es preciso informar que la accionante a la fecha no ha allegado documento con el que se acredite en debida forma algún criterio de priorización, por lo que el proceso continuará por la ruta general.

Finalmente manifiestan que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicitan se NIÉGUE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 18 de julio de 2022 con radicado No. 2022-8160597-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez

de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación de la señora **MARILUZ AGUELO ROMERO**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición, debido proceso y a la igualdad al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 14 de septiembre de 2022 con radicado N° 2022-8312528-2, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a otorgar el porcentaje de la indemnización por el de homicidio de Alcides Agudelo López. El cual ya fue reconocido registrado ante la entidad accionada.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 8-16 del numeral 006 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, con la respuesta al derecho de petición _6995983 el día 18 de octubre de 2022, se le informó que respecto a la solicitud de copia del acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, le informaron que ello no es procedente toda **vez que su solicitud aún se encuentra en el término de los 120 días, para emitir una respuesta de fondo**; así mismo se le aclaró que la documentación de su caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional. No obstante, es importante mencionarle que puede allegar certificado médico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria si llega a presentar un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021; por otra parte le indicaron la Unidad para las víctimas anexó la certificación familiar o individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por otra parte le informaron que, la solicitud de priorización en el pago de la medida indemnizatoria **no es procedente dado que la accionante no ha acreditado en debida forma**, un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ALCIDES AGUDELO LOPEZ / RADICADO FUD CL000058322/ LEY 1448 DE 2011, le indicaron que la accionante elevó la solicitud de indemnización administrativa el día 14 de junio de 2022 con número de radicado 5652284, **fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.**

Por otra parte le indican a la accionante que no ha aportado documental probatoria válida que indique algún criterio de priorización, por tal motivo continúan en el trámite por la Ruta General, que del término de análisis a la fecha han transcurrido 83 días hábiles y que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, de acuerdo con el procedimiento determinado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Señalan a la accionante que no es procedente acceder a sus solicitudes, en primer lugar, porque se encuentran en el término para dar respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, en segundo lugar no es posible priorizar el pago de la indemnización administrativa, dado que no ha acreditado encontrarse en una situación de urgencia manifiesta y en tercer lugar dado que se encuentran en la fase de análisis, no es procedente informar fecha probable de pago (si le asiste el derecho) de la indemnización administrativa.

Finalmente se observa con la documental aportada el envío de la respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante Nro. 2022-8312528-2 con respuesta radicada bajo el nro. 202205168941 y Código Lex. 6995983 - D.I. # 39715919 MN. LEY 1448 DE 2011 995983, el día 18/10/2022 a las 07:55:13 AM, el cual fue remitido a la dirección física y electrónica suministrada por la peticionaria, esto es, **MAGUDELOR16@GMAIL.COM**, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora **MARILUZ AGUDELO ROMERO** identificada con C.C. No. 39.715.919, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------